



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CI/A-3-2026

INSTANCIAS REQUERIDAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
MATERIALES DE LA UNIDAD DE
ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD
Y FACILITADORES DEL PUEBLO

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cinco de marzo de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintitrés de enero de dos mil veintiséis, se recibió la solicitud registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030526000132, en la que se pidió lo siguiente:

“Con base en mi derecho a la información, solicito conocer los modelos y el costo unitario de las camionetas que adquirió más recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además quiero saber la razón o justificación para adquirirlas, copia en versión pública del documento, legislación o estudio que determine que los ministros están en posible riesgo y sirva como razón para adquirir vehículos blindados y qué modelos eran los que tenían antes de éstos últimos.

Datos complementarios:

<https://x.com/SCJN/status/2014525997237076215?s=20>”

SEGUNDO. Acuerdo de apertura de expediente. Por acuerdo de veintiséis de enero de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información adscrito a Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Unidad de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT/A/0026/2026**.

TERCERO. Requerimientos de información. Una vez formado el expediente, por oficios **SCJN/UT/SGAI-103-2026** y **SCJN/UT/SGAI-104-2026**, enviados el veintiséis de enero del presente año, el entonces Titular de la Unidad de Transparencia requirió a las personas Titulares de la **Dirección General de Recursos Materiales de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la**

yVaE3trfsxOAK0OWdPdWBIVD32VEW1KQRxcvMnlwky8=



Nación (SCJN) (DGRM) y de la Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo (DGSyFP), respectivamente, para que en el ámbito de su competencia se pronunciaran sobre la información solicitada.

CUARTO. Ampliación del plazo. Mediante oficio **SCJN/UT/SGAI-263-2026**, enviado por correo electrónico el once de febrero de dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia solicitó la ampliación del plazo ordinario de respuesta, la cual fue autorizada por este Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Ordinaria de dos mil veintiséis, y así lo informó la Secretaría del Comité con el oficio **CT-45-2026** lo que se notificó a la persona solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el dieciséis de febrero del mismo año.

QUINTO. Informe de la DGRM. Mediante oficio número DGRM/DT-82-2026, del doce de febrero de dos mil veintiséis, el área requerida informó lo siguiente:

“[...]

Sobre el particular, es importante mencionar que, de conformidad con los artículos transitorios Sexto y Séptimo, primer párrafo, del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2025), (del que se incluye vínculo para su consulta), con el [Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, por el que se autoriza la continuidad de la aplicación de la normativa administrativa emitida hasta antes del primero de septiembre de dos mil veinticinco, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las unidades administrativas correspondientes, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial emita las disposiciones respectivas](#) (del que se incluye vínculo para su consulta) de las atribuciones específicas asignadas a esta Dirección General establecidas en el artículo 32 del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) (conforme al artículo sexto transitorio del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes citado, en lo sucesivo ROMA y del que se incluye vínculo para su consulta), así como los artículos 2, fracción VII y 78 del [Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial en materia de adquisiciones, arrendamiento de bienes y prestación de servicios del Poder Judicial de la Federación, AG-POAJ-023/2025](#) (del que se proporciona vínculo para su consulta) esta Dirección General puede manifestarse en lo relativo a la adquisición de bienes, en los casos en que la Comisión de Administración del Órgano de Administración Judicial le habilite como área contratante.

Al respecto se informa que esta Dirección General realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los documentos, archivos y bases de datos con que cuenta, para identificar los documentos relacionados con ‘los modelos y el costo unitario de las camionetas que adquirió más recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación; (...) la razón o justificación para adquirirlas, copia en versión pública del documento, legislación o estudio que determine que los ministros están en posible riesgo y sirva como razón para adquirir vehículos blindados y (...) qué modelos eran los que tenían antes de éstos últimos’ (sic), y a partir de eso, identificar expresión documental de donde se advierta la información requerida por la persona solicitante.



Como resultado de la búsqueda señalada, se presenta el siguiente informe:

Con relación a los **‘modelos y costo unitario’** (sic.) así como **‘la razón o justificación para adquirirlas’**, copia en versión pública del documento, legislación o estudio que determine que los ministros están en posible riesgo y sirva como razón para adquirir vehículos blindados’ (sic.), se informa que los datos relativos a la cantidad, monto, proveedores y características de vehículos con cualidades especiales de seguridad contenidos en los documentos generados con motivo de su adquisición por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, [...], así como, en general, el expediente de contratación de vehículos con cualidades especiales de seguridad, son reservados en términos del artículo 112, fracciones I y V de la LGTAIP.

Esto, debido a que la documentación contenida en el expediente respectivo permite identificar las características especiales de los vehículos tales como el nivel de protección y de seguridad. Además, permitiría conocer aspectos puntuales sobre la rotación o renovación de los vehículos con este tipo de características, así como establecer indicadores o patrones de conducta de las personas que, en su caso, utilicen esos bienes en las actividades que realicen fuera de sus despachos, lo que puede poner en riesgo su seguridad o su vida.

Lo anterior, en concordancia con lo señalado por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente CT-VT/A-1-2021 y la ampliación de plazo de reserva en el expediente CT-CUM/A-3-2026, en las que se determinó reservar información similar de las características particulares de los vehículos, el monto erogado y los datos del proveedor para los vehículos blindados comprendidos entre el periodo del uno de diciembre de 2019 al 19 de noviembre de 2020; así como por el expediente de cumplimiento CT-CUM/A-33-2024 en el que se confirma la reserva de información de vehículos blindados.

Ahora bien, el artículo 113 de la LGTAIP, prevé que las causales de reserva previstas en su artículo 112 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 107 de dicha legislación, mismo que establece que en la justificación de mencionada prueba de daño el sujeto obligado deberá corroborar lo siguiente:

- a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- b) Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- c) Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Bajo este contexto, debe señalarse que, la normativa establece las causales de reserva previstas a través de la aplicación de una prueba de daño que deben proporcionar los sujetos obligados, la cual para acreditarse debe cumplir con elementos que se señalan en el Trigésimo Tercero de los [Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de Información, así como para la elaboración de versiones públicas](#) (en lo sucesivo Lineamientos Generales), vigentes hasta en tanto no se emita la normatividad que la sustituya.

En ese sentido, se solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la confirmación de la clasificación como reservados de los datos relativos a la cantidad, monto, proveedores y características de vehículos con cualidades especiales de seguridad contenidos en los documentos generados con motivo de su adquisición por parte de la Suprema Corte de Justicia de



la Nación, [...], así como, en general, el expediente de contratación de vehículos con cualidades especiales de seguridad, incluyendo el monto total, marca, modelo, costo, y nombre del proveedor, entre otros datos. Para lo cual se presenta la siguiente prueba de daño:

La divulgación de la información contenida en el expediente de contratación de vehículos con cualidades especiales de seguridad, representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que pondría en riesgo la vida, seguridad o salud de los titulares de esta Suprema Corte y de las personas usuarias de los vehículos, así como la prevención de un ilícito, pues de darían a conocer las medidas adoptadas para su seguridad y permitiría la identificación de los vehículos en los que realizan sus traslados. Esta situación haría vulnerable su seguridad personal, así como la estrategia de protección y capacidades de brindar seguridad de las personas servidoras públicas.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de su difusión, debido a que la reserva de la información pretende proteger la vida, la seguridad y la salud de las personas servidoras públicas de este Poder del Estado, porque se trata de información que pudiera alertar a personas con intenciones delictivas y/o grupos de la delincuencia organizada, posibilitando su actuación en contra de determinada persona o grupo de personas o, incluso, se pueden revelar aspectos o circunstancias específicas que colocarían a las personas servidoras públicas en una situación que vulneraría, además, la naturaleza de las funciones que desempeñan, menoscabando el ejercicio de sus funciones constitucionales.

La limitación del derecho de acceso a la información, consistente en la reserva de los datos referidos resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio a los bienes jurídicamente protegidos, consistentes en la vida, la salud y la seguridad de las personas que con motivo de sus funciones pueden utilizar esos vehículos.

Ahora bien, en cuanto al periodo de reserva, se considera que éste debe ser de cinco años, en concordancia con lo establecido por el artículo 104 de la LGTAIP.

Respecto de 'qué **modelos eran los que tenían antes** de éstos últimos' (sic) se informa que dicho dato se encuentra clasificado como reservado por un periodo de cinco años contados a partir del 13 de noviembre de 2024. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015 (abrogada, pero vigente al momento de la clasificación), misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del expediente CT-CUM/A-33-2024.

Por lo anterior, se solicita atentamente dar por atendida la solicitud de acceso a la información identificada con el folio 330030526000132, en el ámbito de competencia de esta Dirección General.
[...]"

SEXTO. Informe de la DGSyFP. Mediante Oficio DGSyFP-92-2026, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiséis, el área requerida informó lo siguiente:

"[...]"

En atención a su oficio número **SCJN/UT/SGAI-104-2026**, por medio del cual hizo de conocimiento que la Unidad a su cargo recibió la solicitud de acceso a la información **330030526000132** en la que se requirió:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- ‘Con base en mi derecho a la información,
1. solicito conocer los modelos y el costo unitario de las camionetas que adquirió más recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
 2. además quiero saber la razón o justificación para adquirirlas, copia en versión pública del documento, legislación o estudio que determine que los ministros están en posible riesgo y sirva como razón para adquirir vehículos blindados y
 3. qué modelos eran los que tenían antes de éstos últimos.’ (sic)

A fin de atender lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracciones I, III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹; 1, 2 y 3, fracción IX, 4, 6, 123 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente (en lo sucesivo, la Ley General²); artículos 2, fracción I, 6, fracción XI y 30 del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo Reglamento) y, 15 y 16 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, AGA 05/2015), en los que se establece que cualquier persona puede requerir acceso a la información que obra en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o posean por cualquier título, ya que en éstos consta el ejercicio de sus facultades, funciones o competencias, así como las actividades de sus servidores públicos o integrantes.

Para tales efectos, en los artículos 131 de la Ley General, los sujetos obligados cumplen con el deber de otorgar acceso a la información cuando proporcionan los documentos que se encuentran en sus archivos o aquéllos que están obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato que así lo permitan las características de la información o el lugar en el que se encuentren.

En este contexto, quien suscribe manifiesta que la Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo a mi cargo es competente para responder únicamente por lo que respecta a los servicios de seguridad y vigilancia que se proporcionan tanto a las personas Ministras como a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en consecuencia, de los vehículos con cualidades especiales de seguridad, conforme a lo previsto en el artículo 30 fracción III y XI del Reglamento³ y 29 del Acuerdo General de Administración XI/2019, por el que se expiden los lineamientos para la administración y asignación de vehículos, combustible y espacios de estacionamiento de este Alto Tribunal.

Precisado lo anterior, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable tanto en los archivos físicos como electrónicos de esta unidad administrativa respecto de la expresión documental que pueda dar respuesta a lo requerido, se advirtió que la justificación para adquirir vehículos que requieren cualidades especiales de seguridad así como sus características (modelos) deben ser clasificados como reservados, dado que su difusión o acceso, pueden vulnerar y en consecuencia, debilitar las estrategias institucionales orientadas principalmente a preservar y salvaguardar de manera

¹ La Constitución se encuentra disponible en el siguiente vínculo de internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

² La Ley General se encuentra disponible en el siguiente vínculo de internet: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf>

³ (DOF: 10/12/2025)

‘Artículo 30. La Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

III. Proporcionar servicios de seguridad a Ministras, Ministros y personas servidoras públicas de la Suprema Corte con perspectiva humanista, a través de personas facilitadoras interculturales;

[...]

XI. Proporcionar seguridad a las Ministras y Ministros en el desempeño de las comisiones y traslados, así como a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte que se determine.’



efectiva la integridad física de los funcionarios, ya que podrían proporcionar elementos que serían de utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas para conocer el estado de fuerza con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo anterior, con fundamento en el artículo 112, fracción V de la Ley General.

En tal sentido, a efecto de fundar y motivar la causal de reserva establecida en la fracción V del artículo 112 de la Ley General, que para mayor ilustración refiere lo siguiente:

‘

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...].’ (énfasis añadido)

Se realiza la aplicación de la prueba de daño establecida en los artículos 102, 106, 107 y 113 de la Ley General, mismos que establecen lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

‘[...]

Artículo 102. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

[...]

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

[...]

Artículo 106.

[...]

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

[...]

Artículo 107. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y



- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

[...]

Artículo 113. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

[...]. (énfasis añadidos)

De lo previamente citado, se advierte que para motivar la clasificación consistente en la justificación para adquirir vehículos que requieren cualidades especiales de seguridad así como sus características (modelos), se deberá aplicar una prueba de daño en la que se justifique que la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y; que la limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible.

Por lo que en este orden de ideas, se procede a realizar la aplicación de la prueba de daño:

- I. **La divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable.**

De acuerdo con lo referido en el presente oficio, el entregar información relativa a la justificación para adquirir vehículos que requieren cualidades especiales de seguridad así como sus características (modelos), representa un riesgo real, demostrable e identificable, dado que al estar relacionada con la estrategia de seguridad que se implementa para la protección de las Ministras, los Ministros y de las demás personas servidoras públicas de este Alto Tribunal pondría en riesgo su vida, seguridad o salud, toda vez que al detallar la suficiencia táctica y vehicular de este ente público, facilitaría su identificación y en consecuencia, comprometería la capacidad de reacción y de acciones preventivas, misma que podría ser utilizada por personas o grupos con intenciones delictivas en contra de esas personas.

Este riesgo se actualiza porque esta información permitiría conocer a plenitud las capacidades de reacción y/o estado de fuerza con las que se cuentan, las cuales son necesarias para salvaguardar la seguridad de funcionarios de este Máximo Tribunal Constitucional, por lo que su divulgación podría vulnerar, afectar y debilitar las estrategias institucionales orientadas a su protección.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de las justificaciones y las características precisadas de los vehículos de seguridad que a la fecha de la solicitud se encuentran bajo la administración y resguardo de esta área supera el interés general de que se difunda, ya que si bien esta Dirección General reconoce que la información podría reflejar el debido ejercicio de los recursos públicos y que la transparencia es un pilar fundamental para la rendición de cuentas en el Estado mexicano, también lo es que la difusión de datos técnicos específicos trasciende lo estrictamente financiero para convertirse en un factor de vulnerabilidad táctica, por lo que con su clasificación se salvaguarda la vida, seguridad y salud tanto de las personas Ministras como de las demás personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Lo anterior es así, ya que el derecho de acceso a la información no es absoluto cuando colisiona con la protección de la integridad física, en consecuencia, al reservar estos detalles, no se busca limitar la rendición de cuentas, sino salvaguardar de manera primordial la vida y seguridad de las personas Ministras y de los demás servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al garantizar que los dispositivos de protección mantengan su eficacia preventiva ante posibles amenazas. Por lo tanto, el bien jurídico tutelado ‘la vida y la salud’ posee una relevancia superior en este contexto operativo, ya que su afectación sería irreversible, a diferencia del interés público de conocer detalles técnicos que comprometen el estado de fuerza institucional.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este contexto, la reserva de la justificación para adquirir vehículos que requieren cualidades especiales de seguridad así como sus características (modelos) es proporcional y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, toda vez que al clasificar estos datos, se garantiza la seguridad, salud y en consecuencia, la vida de las personas servidoras públicas usuarias de este Alto Tribunal, siendo este último, un derecho de primera generación mismo que resulta de mayor relevancia.

Por todo lo anterior, y conforme a lo reiterado en distintas ocasiones por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal en casos análogos, se considera que la justificación para adquirir vehículos que requieren cualidades especiales de seguridad, así como sus características⁴ (modelos) deben ser clasificados como reservados, con fundamento en el artículo 112, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cuanto al plazo de reserva y a la fecha de inicio de cómputo relacionados con la información requerida en la solicitud con folio 330030526000132, se solicita que la misma se clasifique por un periodo de cinco años, conforme a lo establecido por el artículo 104 de la Ley General.

Todo ello, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus atribuciones, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal revise que la clasificación se apegue, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley General.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta área que la persona solicitante también requirió conocer información relacionada con la adquisición de vehículos de la Corte, por lo que en aras de garantizar plenamente su derecho, se precisa que el área que podría tener lo requerido es la Unidad de Administración de este Alto Tribunal.
[...]

⁴ Véase la CT-CUM/A-33-2024, disponible en el vínculo siguiente <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-12/CT-CUM-A-33-2024.pdf>; CT-CUM/A-22-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-08/CT-CUM-A-22-2021.pdf>; CT-CUM/A-23-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-08/CT-CUM-A-23-2021.pdf>; CT-CUM/A-24-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-08/CT-CUM-A-24-2021.pdf>; CT-CUM/A-20-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-08/CT-CUM-A-20-2021.pdf>; CT-CUM/A-27-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-09/CT-CUM-A-27-2021.pdf>; CT-CUM/A-31-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-12/CT-CUM-A-31-2021.pdf>; CT-CUM/A-19-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-08/CT-CUM-A-19-2021.pdf>; CT-CUM/A-12-2021 derivado del diverso CT-VT/A-11-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-09/CT-CUM-A-12-2021.pdf>; CT-CUM/A-25-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-08/CT-CUM-A-25-2021.pdf>; CT-CUM/A-12-2021, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-09/CT-CUM-A-12-2021.pdf>; CT-VT/A-37-2023, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-08/CT-VT-A-37-2023.pdf>; VARIOS CT-VT/A-50-2023, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-VT-A-50-2023.pdf> y VARIOS CT-VT/A-63-2023, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-11/CT-VT-A-63-2023.pdf>



SÉPTIMO. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico **SCJN/UT/SGAI-321-2026**, del veinte de febrero de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

OCTAVO. Acuerdo de radicación y turno. Mediante proveído de veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 05/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/A-3-2026** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo a la persona Titular de la Unidad de Transparencia, a fin de que presentara la propuesta de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. Tal como se relató en el capítulo de antecedentes, se advierte que la persona solicitante requirió, de manera general, lo siguiente:

1. Modelos y costo unitario de las camionetas que adquirió más recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2. Razón o justificación para adquirirlas: copia en versión pública del documento, legislación o estudio que determinara que las y los Ministros están en posible riesgo y sirviera como razón para adquirir los *vehículos blindados*.



3. Qué modelos eran los que tenían antes de estos últimos.

En respuesta, la **DGRM** informó que los documentos generados con motivo de su adquisición son reservados, en términos del artículo 112, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia.

Por otro lado, la **DGSyFP** informó que tras una búsqueda exhaustiva y razonable tanto en los archivos físicos como electrónicos, respecto de la expresión documental que pudiera dar cuenta de lo solicitado, señaló que la justificación para adquirir vehículos que requieren cualidades especiales de seguridad, así como sus características (modelos) deben ser clasificados como reservados, dado que su difusión o acceso pueden vulnerar y en consecuencia, debilitar las estrategias institucionales orientadas a preservar y salvaguardar de manera efectiva la integridad física de las personas servidoras públicas involucradas, pues se podrían proporcionar elementos que serían de utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas o para conocer el estado de fuerza con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia.

Ahora bien, a partir de los informes de las áreas requeridas, este Comité de Transparencia procede a analizar lo solicitado y su atención.

I.- Información reservada.

Como se desprende de los párrafos anteriores, las instancias requeridas fueron coincidentes al estimar actualizada la fracción V del artículo 112 de la Ley General de Transparencia; no obstante, la **DGRM** sostuvo su clasificación además, en la fracción I del referido artículo, sobre lo que este órgano colegiado, que actúa con plenitud de jurisdicción, considera que únicamente se actualiza la causal de clasificación prevista en el **artículo 112 fracción V**, de la Ley General de Transparencia, por lo que se abocará a estudiar la actualización o no de la referida causal de clasificación al tenor de lo que se plasma a continuación.

Para efecto de analizar los pronunciamientos de clasificación de las instancias vinculadas, se tiene presente que de los artículos 1º y 6, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que el **derecho**



de acceso a la información es un **derecho humano** reconocido en ésta, del que gozarán todas las personas.

En ese sentido, al tratarse de un derecho humano reconocido en la Constitución Federal, las normas que rigen el **derecho de acceso a la información** se interpretarán **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia** (atendiendo al **principio pro persona**). De igual forma, en la aplicación e interpretación de las leyes en la materia deberá prevalecer el principio de **máxima publicidad**.

Sin embargo, como lo interpretó el Pleno de este Alto Tribunal al resolver el expediente de Amparo en Revisión 3137/1998, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

Dicho criterio quedó plasmado en la tesis **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS**.⁵

En este punto, a efecto de analizar los pronunciamientos de clasificación de las instancias requeridas, se tiene presente que este órgano colegiado, al resolver los asuntos CT-CI/A-10-2022, CT-VT/A-38-2022, CT-CI/A-47-2023 y CT-CUM/A-27-2023⁶, sostuvo que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas, pero puede estar acotado a otros principios, valores o bienes constitucionalmente relevantes.

⁵ Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LX/2000. Página: 74.

⁶ La materia de la solicitud de esos asuntos fue:
CT-CI/A-10-2022: contratos de seguridad.
CT-VT/A-38-2022: contratos de servicios bancarios.
CT-CI/A-47-2023: contratos de *Software*.
CT-CUM/A-27-2023: contratos de videovigilancia.



En efecto, las fracciones I y II del apartado A del citado artículo constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: **(1)** el interés público; **(2)** la seguridad nacional, y **(3)** la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones.

Sobre este tema, la Suprema Corte ha reconocido que es *“jurídicamente adecuado”* que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger⁷.

En este sentido, la Ley General de Transparencia establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “información confidencial” y el de **“información reservada”**.

En este orden de ideas es necesario precisar que la **DGRM** y la **DGSyFP** señalaron que la información que daría cuenta de lo requerido tiene carácter reservado por un periodo de cinco años.

Ahora bien, es necesario abordar que, las áreas requeridas señalaron como prueba de daño lo siguiente:

La divulgación de la información que daría cuenta de lo solicitado representa un riesgo real, demostrable e identificable ya que podría poner en riesgo la vida, seguridad o salud de los titulares de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de las personas que utilizan los vehículos, así como a efecto de prevenir un ilícito, pues se darían a conocer las medidas adoptadas para proporcionarles seguridad, y

⁷ TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. [Registro digital: 169772, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. XLIII/2008, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 733, Tipo: Aislada]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CI/A-3-2026

permitiría identificar los vehículos en los que realizan sus traslados. Haciendo vulnerable su seguridad personal, así como la estrategia de protección y capacidades de brindar protección a las personas servidoras públicas.

Además, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de su difusión, debido a que la clasificación pretende proteger la vida y la seguridad de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues de divulgarse pudiera alertar a quienes tuvieran intenciones delictivas y/o grupos de la delincuencia organizada, posibilitando su actuación en contra de determinada persona o grupo de personas o, incluso, se podrían revelar aspectos o circunstancias específicas que colocarían a las personas servidoras públicas en una situación que vulneraría, además, la naturaleza de las funciones que desempeñan.

La limitación del derecho de acceso a la información al reservar la información resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio a los bienes jurídicamente protegidos, mismos que consisten en la vida y la seguridad de las personas que con motivo de sus funciones utilizan esos vehículos.

Aunado a lo anterior, respecto del punto 4 de la solicitud en el que se requirió “qué modelos eran los que tenían antes de éstos últimos” [sic], la **DGRM** señaló que dicha información ya fue objeto de análisis por parte del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del expediente CT-CUM/A-33-2024, cuya clasificación fue confirmada en términos del artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince (entonces aplicable); asimismo, precisó que el plazo de clasificación se encuentra vigente. En ese sentido, se reitera dicha clasificación.

En adición a lo anterior, este Comité estima pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia, mismo que dispone lo siguiente:

“**Artículo 112.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)”

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

yVaE3trfsxOAK0OWdPdWBIVD32VEW1KQRxcvMnlwky8=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CI/A-3-2026

(...)"

Con base en estas consideraciones, toca verificar si es correcta o no la clasificación que hicieron las Direcciones consultadas respecto de los datos requeridos al analizar si se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia, en virtud de que la difusión o acceso a los mismos podría poner en riesgo la vida o la seguridad de personas físicas.

En cuanto a los costos de vehículos blindados, en el expediente **CT-VT/A-12-2017** ya citado, se señaló que "el dato relativo a la cantidad y costo de los vehículos blindados que, (...) con independencia de cualquiera que haya sido la marca debe clasificarse como información reservada, ya que por las razones apuntadas la difusión de esos datos podría poner en riesgo la seguridad personal de quien utiliza los vehículos, por ello es acertado que dicha información se reserve en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia (...)"

Conforme a lo expuesto, se considera que la difusión de la información antes señalada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable, en perjuicio de los bienes protegidos que, en el caso, se deben privilegiar sobre el derecho de acceso a la información.

La limitación del derecho de acceso a la información, consistente en la reserva de los datos referidos resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio en los bienes protegidos, consistentes en la vida y la seguridad de las personas que con motivo de sus funciones pueden utilizar esos vehículos.

En tal virtud, el riesgo que implica la divulgación de la información que daría cuenta de lo requerido, supera el interés público de que se conozca, toda vez que los bienes jurídicos protegidos por la causal de reserva prevista en la fracción V del artículo 112 de la Ley General de Transparencia, son la vida, salud y seguridad de personas físicas, y por tanto, se deben clasificar como reservado.

Al respecto, este órgano colegiado considera que la limitación de entregar lo solicitado se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos

yVaE3trfsxOAK0OWdPdWBIVD32VEW1KQRxcvMlnlwy8=



restrictivo disponible para evitar el perjuicio vislumbrado líneas arriba; efectivamente, del análisis aquí realizado se tiene como resultado que el derecho de acceso a la información tolera un grado de afectación transitorio (reserva) para efectos de preservar la integridad y la vida de personas servidoras públicas que utilizan dichos vehículos.

En ese orden de ideas, la difusión de la información solicitada podría generar un riesgo para las personas servidoras públicas que hacen uso de los vehículos de interés, al incrementar la probabilidad de una posible vulneración a su vida, seguridad e integridad.

En consecuencia, se confirma la clasificación de la totalidad de la información solicitada como reservada, en términos del artículo 112, fracción V, de la Ley General de Transparencia.

Ahora, respecto del punto 4 de la solicitud, concerniente a conocer “qué modelos eran los que tenían antes de éstos últimos” [sic], se precisa que la clasificación se encuentra vigente, en términos de lo resuelto en el expediente **CT-CUM/A-25-2023**⁸.

Plazo de reserva. Con base en lo expuesto, y con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia, se determina que el plazo de reserva respecto de la información que daría cuenta de lo requerido como “qué modelos eran los que tenían antes de éstos últimos” [sic], se encuentra vigente en términos de lo resuelto en el referido expediente **CT-CUM/A-25-2023**; mientras que para la información solicitada restante será por cinco años a partir de la fecha de la presente determinación, el cual podrá modificarse en caso de que cambien o subsistan las circunstancias que llevaron a establecerlo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

⁸ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CUM-A-25-2023.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CI/A-3-2026

ÚNICO. Se confirma la clasificación de la información a que se hace referencia en el considerando segundo de esta determinación como reservada.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Maestro Abraham Montes Magaña**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

yVaE3trfsxOAK0OWdPdWBIVD32VEW1KQRxcvMnlwky8=